

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

ALMA YESENIA PORTILLO LERMA y FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS; en nuestro carácter de integrantes de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Octava Legislatura y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 fracción I y 69 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167 fracción I, 168 y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como en los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparecemos ante esta Honorable Asamblea a fin de presentar iniciativa con carácter de decreto con el propósito de reformar el Código Penal del Estado de Chihuahua a fin de adicionar el artículo 180 quater en materia de Violencia Digital de Género, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1.- La era digital ha transformado profundamente las formas de interacción social, cultural y económica. Las Tecnologías de la Información y la Comunicación, como el internet, las redes sociales, las plataformas digitales y las aplicaciones móviles, han facilitado el ejercicio de diversos derechos humanos, tales como la libertad de expresión, el acceso a la información y la libertad de asociación. No obstante, estos avances han venido acompañados de nuevas manifestaciones de violencia que requieren una respuesta legislativa actualizada y eficaz. La violencia digital de género comprende actos de agresión que se cometen mediante el uso de redes sociales, aplicaciones de mensajería, plataformas digitales y otros entornos virtuales, vulnerando la seguridad, intimidad, dignidad y libertad de las personas. Estas conductas, al no encontrarse tipificadas con claridad en la legislación estatal, generan lagunas jurídicas que dificultan el acceso a la justicia de las víctimas.

2.- En México, el uso de internet creció significativamente en los últimos años. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023, más del 75% de la población mexicana tiene acceso a internet, y el 65% utiliza redes sociales como principal

medio de comunicación y entretenimiento. Sin embargo, esta accesibilidad también ha facilitado la comisión de delitos cibernéticos, incluyendo formas de violencia digital, que impactan de manera desproporcionada a mujeres, niñas, adolescentes y personas de la diversidad sexual.

3.- El Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2021, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señala que más de 17 millones de mujeres han sido víctimas de algún tipo de ciberacoso en México, lo que equivale a aproximadamente el 23% de la población femenina usuaria de internet. Las principales manifestaciones reportadas incluyen el envío de contenido sexual no solicitado, amenazas, difusión de información personal sin consentimiento, suplantación de identidad y extorsión.

4.- El marco jurídico nacional e internacional reconoce el derecho de todas las personas a una vida libre de violencia, tal como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). En el ámbito estatal, es responsabilidad del Poder Legislativo armonizar el marco normativo para garantizar la protección de los derechos humanos frente a las nuevas modalidades de violencia.

5.- El Estado de Chihuahua cuenta actualmente con el Artículo 180 Bis del Código Penal, que tipifica la revelación o difusión de imágenes de contenido erótico o sexual sin consentimiento. Sin embargo, dicha disposición resulta insuficiente y limitada, ya que no contempla otras formas de violencia digital como el hostigamiento, el doxing (acto de revelar intencional y públicamente información personal sobre un individuo u organización), la suplantación de identidad y las amenazas digitales. Tampoco incorpora una perspectiva de género que visibilice y sancione la violencia que se ejerce de manera sistemática contra mujeres y personas de identidades diversas en los espacios digitales.

6.- La legislación federal ya ha dado pasos importantes en la materia. En 2021, se publicó la llamada Ley Olimpia, que reformó diversos ordenamientos, entre ellos el Código Penal Federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para incluir la violencia digital como una modalidad de violencia de género. Sin embargo, en el ámbito estatal, es necesario armonizar el

marco jurídico local con dichos avances normativos, para garantizar una protección integral y efectiva de los derechos humanos de las víctimas.

En atención a lo anterior, la presente iniciativa propone robustecer el capítulo VII denominado "Contra la Intimidación Sexual" del Código Penal del Estado de Chihuahua, tipificando de manera amplia la violencia digital de género, estableciendo diversas conductas delictivas, así como las penas y medidas de protección adecuadas para la atención de este fenómeno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- El Estado mexicano, a través de la suscripción y ratificación de diversos instrumentos internacionales, se ha comprometido a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres y personas en situación de vulnerabilidad. Tal es el caso de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), por lo tanto, es indispensable actualizar y armonizar el Código Penal del Estado de Chihuahua, dotándolo de herramientas jurídicas que respondan a los desafíos de la violencia digital y la protección de los derechos humanos, particularmente de los derechos a la intimidad, la privacidad, la libertad de expresión, la dignidad humana y la integridad psicoemocional.

2.- La violencia digital de género constituye una forma contemporánea de agresión que reproduce y amplifica las desigualdades estructurales presentes en la sociedad. Se manifiesta en diversas prácticas que van desde el ciberacoso y el hostigamiento hasta la difusión no consentida de imágenes íntimas, pasando por la suplantación de identidad. Estos actos tienen consecuencias graves y de largo alcance para las víctimas, que incluyen el daño a la integridad psicológica y emocional, la pérdida de empleo o espacios educativos, el descrédito público y, en algunos casos, el suicidio.

3.- Si bien el Código Penal vigente contempla sanciones por la difusión no consentida de contenido sexual, no reconoce de manera integral la multiplicidad de actos que constituyen violencia digital de género. La omisión de tipos penales claros y específicos en esta materia propicia la impunidad y la revictimización,

pues las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia no cuentan con herramientas normativas suficientes para atender estas denuncias.

En respuesta a esta problemática, la presente iniciativa tiene como finalidad:

- Tipificar de manera expresa el delito de violencia digital de género, describiendo las distintas conductas constitutivas.
- Establecer penas privativas de libertad y sanciones económicas proporcionales al daño causado.
- Prever agravantes específicas que reconozcan las relaciones de poder y las situaciones de vulnerabilidad de las víctimas.
- Incorporar medidas de protección inmediatas y la obligación de reparación integral del daño.

4.- Con la aprobación de esta reforma, se espera:

- Disuadir la comisión de actos de violencia digital de género mediante un marco sancionador claro.
- Empoderar a las personas víctimas de violencia digital para denunciar y obtener justicia.
- Actualizar el marco legal estatal en concordancia con los principios de derechos humanos y la legislación nacional e internacional en la materia.
- Fomentar una cultura digital responsable, basada en el respeto a la dignidad y los derechos de todas las personas.

5.- El acceso a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito físico como en el digital, es un derecho humano fundamental. Es responsabilidad de este Poder Legislativo garantizar que el marco jurídico estatal brinde respuestas eficaces y actualizadas a los desafíos que impone el entorno digital.

En virtud de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 180 QUATER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el artículo 180 quater del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 180 quater:

Comete el delito de violencia digital de género quien, por cualquier medio de comunicación digital o a través de tecnologías de la información y la comunicación realice una o varias de las siguientes conductas sin el consentimiento libre, específico, informado y expreso de la persona afectada:

I. Difunda, comparta, publique, distribuya, comercialice o amenace con difundir imágenes, videos, audios o cualquier material que exponga el cuerpo desnudo, parcial o total, de carácter íntimo, erótico o sexual, que revele información personal, que exhiba actos de naturaleza sexual o que vulnere la privacidad de la persona afectada.

II. Hostigue, acose, amenace, intimide o realice conductas reiteradas que atenten contra la seguridad, dignidad, integridad o bienestar emocional de la víctima mediante el uso de redes sociales, aplicaciones móviles, plataformas digitales, correo electrónico, mensajes de texto u otros medios de comunicación electrónica.

III. Suplante la identidad de una persona a través de medios digitales con el propósito de causar daño moral, psicológico, económico o de cualquier otra índole a la persona afectada.

IV. Difunda, publique o transmita información personal o privada sin consentimiento, incluyendo direcciones, números telefónicos, datos financieros, contraseñas, información biométrica, documentos oficiales o cualquier otro dato que comprometa la seguridad o privacidad de la persona afectada.

A quien cometa el delito de violencia digital de género, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de trescientos a seiscientos días de multa.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se instruye a las autoridades competentes a emitir los lineamientos técnicos y administrativos para garantizar el cumplimiento de las medidas previstas en este decreto.

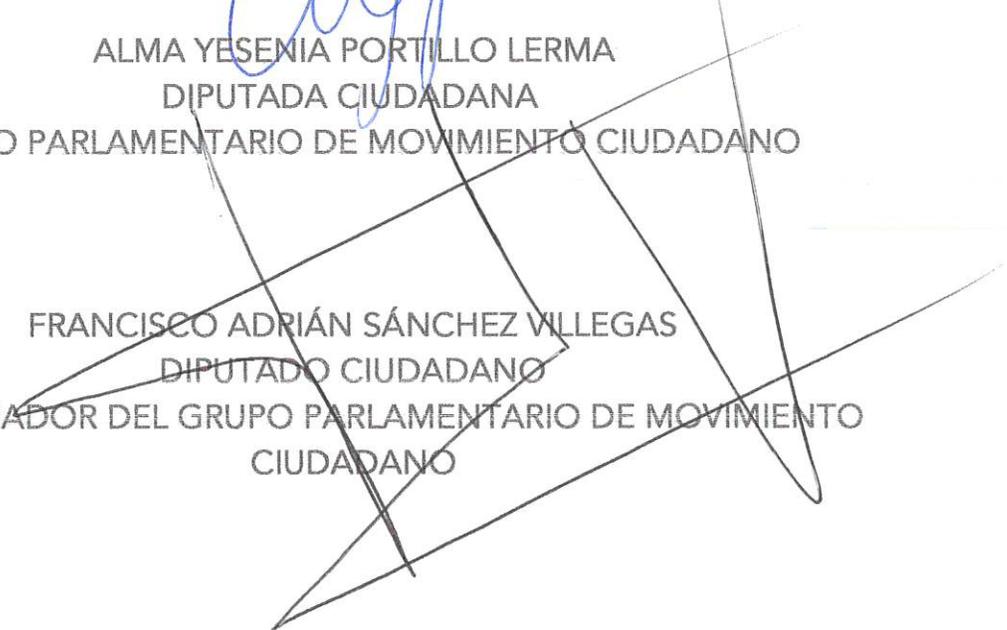
Tercero. El Poder Ejecutivo del Estado deberá capacitar a los servidores públicos responsables de la atención, investigación y sanción de los delitos en materia de violencia digital, en el plazo de noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Chihuahua, Chih. a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE



ALMA YESENIA PORTILLO LERMA
DIPUTADA CIUDADANA
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO



FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS
DIPUTADO CIUDADANO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO
CIUDADANO